



EXPEDIENTE N° : 175-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AMPCO PERÚ S.A.C.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE
 COMBUSTIBLES LÍQUIDOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO
 PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Ampco Perú S.A.C. contra la Resolución N° 176-2014-OEFA/DFSAI mediante la cual se le sancionó con una multa de 3,10 Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro del plazo legal establecido.
- (ii) No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, se reduce en 50% el monto de la multa impuesta, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹.

SANCIÓN: 1,55 UIT

Lima, 30 de junio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 176-2014-OEFA-DFSAI² de fecha 31 de marzo de 2014, debidamente notificada el 7 de abril de 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 213-2014³, la Dirección de Fiscalización, Sanciones y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) resolvió sancionar a Ampco Perú S.A.C. (en adelante, Ampco Perú) con una multa total ascendente a 3,10 UIT (Tres con 10/100 Unidades Impositivas Tributarias), utilizando la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD – Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230
"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite
 Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:
 3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).
 3.2 En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.
 3.3 Lo dispuesto en los Numerales 3.1 y 3.2 no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

² Folio del 60 al 67 de Expediente.

³ Folio 68 del Expediente.





del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el cálculo de las multas), por los incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No presentar la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,90 IUT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2,20 IUT
TOTAL				3,10 IUT



2. Con fecha 30 de abril de 2014, Ampco Perú interpuso Recurso de Reconsideración⁴ contra la Resolución Directoral N° 176-2014-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

- (i) Al encontrarse suspendida su inscripción en el Registro de Hidrocarburos durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2012 y abril de 2013, no se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012; asimismo, para acreditar lo señalado, presentó la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 6823-2012-OS/GFHL, por la cual se suspende la inscripción del registro por un periodo de seis (6) meses adicionales al plazo otorgado por Resolución N° 4175-2012-OS/GFHL; y, la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N°13859-2013-OS/GFHL, por la cual se suspende la inscripción del registro por un periodo de cuatro (4) meses.
- (ii) No ha operado durante el año 2011, al encontrarse suspendida su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- (iii) Mediante escritos de fechas 26 de junio y 9 de agosto de 2012 se informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA sobre la suspensión de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos, por tanto el OEFA conocía que la planta se encontraba inoperativa; en consecuencia, no



⁴ Folios 107 y 108 del Expediente.



se encontraba en condiciones de remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por lo tanto, resulta o no procedente.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Ampco Perú.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo: Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

4. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁵:

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
6. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
- (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
7. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias⁷ señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite
Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:
3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada
La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



8. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Procedencia del recurso de reconsideración

9. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁹ (en adelante, TUDO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUDO del RPAS¹⁰, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
12. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado) más no en la procedencia del recurso de reconsideración¹¹.

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos"
 (...)

 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

¹⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos"
 (...)

 24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

¹¹ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**
 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.



13. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 176-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se sancionó a Ampco Perú por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 7 de abril de 2014, por lo que la empresa tenía como plazo máximo hasta el 30 de abril de 2014 para impugnar dicho acto administrativo.
14. Ampco Perú presentó su recurso de reconsideración el 30 de abril de 2014; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando los siguientes documentos:
- (i) Los correos electrónicos de fechas 9 de mayo¹², 5 de agosto¹³ y 8 de noviembre de 2011¹⁴, y 10 de mayo de 2012¹⁵, mediante los cuales se comunica a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN que no se encuentran operando comercialmente.
 - (ii) La Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 6823-2012-OS/GFHL¹⁶, la cual suspende la Inscripción del Registro N° 43494-040-180511 en el Registro de Hidrocarburos a favor de Ampco Perú para la actividad de Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, por un periodo de seis (6) meses adicionales al plazo de noventa (90) días calendarios otorgado mediante Resolución N° 4175-2012-OS/GFHL.
 - (iii) La Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 13859-2013-OS/GFHL¹⁷, la cual suspende la Inscripción del Registro N° 43494-040-180511 en el Registro de Hidrocarburos a favor de Ampco Perú para la actividad de Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, por un periodo de cuatro (4) meses.
 - (iv) El cargo de presentación de la carta remitida al OEFA el 9 de agosto de 2012¹⁸, mediante la cual comunican que OSINERGMIN a través de la Resolución N° 6823-2012-OS/GFHL, y a solicitud de Ampco Perú, amplió el plazo de suspensión de la Constancia de Registro para la actividad de Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos por seis (6) meses adicionales.



41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

- ¹² Folio 87 del Expediente.
- ¹³ Folio 86 del Expediente.
- ¹⁴ Folio 85 del Expediente.
- ¹⁵ Folio 84 del Expediente.
- ¹⁶ Folios 82 y 83 del Expediente.
- ¹⁷ Folios 80 y 81 del Expediente.
- ¹⁸ Folio 79 del Expediente.



- (v) El cargo de presentación de la carta remitida al OEFA el 26 de junio de 2012¹⁹, mediante la cual comunican que OSINERGMIN a través de la Resolución N° 4175-2012-OS/GFHL y a solicitud de Ampco Perú, ha suspendido la Constancia de Registro para la actividad de Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos por noventa (90) días calendarios.
15. Cabe indicar, que de los documentos descritos, únicamente la Resolución N° 13859-2013-OS/GFHL y el cargo de presentación del escrito de fecha 09 de agosto de 2012 remitido al OEFA no obraban en el expediente al momento de emitirse la Resolución N° 176-2014-OEFA/DFSAI, y, por lo tanto, no fueron analizados anteriormente; motivo por el cual, corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis.
16. Considerando que Ampco Perú presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que las nuevas pruebas aportadas no fueron valoradas en la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Análisis de fondo del recurso de reconsideración

IV.2.1 La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

17. El Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos²⁰ (en adelante, LGRS) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
18. El Artículo 115° del RLGRS²¹ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada a la autoridad competente dentro de los primeros quince



¹⁹ Folio 78 del Expediente.

²⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el Numeral anterior (...)."

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



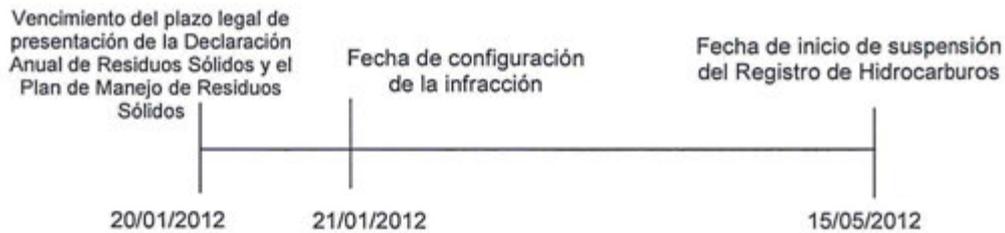
(15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento; dicha Declaración debe estar acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo.

19. Al respecto, el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, señala que de la revisión de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, Ampco Perú no habría cumplido con presentar los referidos documentos de su Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos ubicada en la Provincia Constitucional del Callao, dentro del plazo legal establecido.
20. En razón a ello, mediante Resolución Directoral N° 176-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI sancionó a Ampco Perú por el incumplimiento del Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS, al haberse determinado que el referido administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.
21. En su recurso de reconsideración, Ampco Perú señala que no se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, toda vez que desde el 15 de mayo de 2012, su inscripción en el Registro de Hidrocarburos se encontraba suspendida.
22. Señala que, a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 6823-2012-OS/GFHL del 1 de agosto de 2012,²² el OSINERGMIN suspendió el Registro N° 43493-040-180511 otorgado a Ampco Perú para operar su Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, por un periodo de seis (6) meses adicionales a los noventa (90) días otorgados mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4175-2012-OS/CD.
23. Al respecto, cabe precisar que el vencimiento del plazo de presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos se produjo el 20 de enero de 2012, tal como se grafica a continuación:



"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

²² Folio 83 del Expediente.



24. De lo anterior, se concluye que al 20 de enero de 2012, fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, no operaba la suspensión del Registro de Hidrocarburos de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, por lo que Ampco Perú se encontraba obligada a la presentación de los referidos documentos; en ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.
25. Asimismo, en su recurso de reconsideración, Ampco Perú refirió que durante el año 2011 no operó la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, adjuntando para ello como medios probatorios, las comunicaciones electrónicas remitidas al OSINERGMIN los meses de mayo, agosto y noviembre de 2011 y mayo de 2012.
26. De las comunicaciones remitidas, es posible concluir que la referida Planta de Abastecimiento no ha realizado movimiento comercial alguno durante los meses de abril, julio y octubre de 2011, y febrero de 2012; sin embargo, respecto de los meses restantes de los mencionados años, no se cuenta con medios probatorios que acrediten que la Planta no presentó movimiento comercial.
27. En tal sentido, no se acredita que la Planta de Abastecimiento se mantuvo inoperativa de forma continua durante los años 2011 y 2012, por lo tanto, Ampco Perú debió cumplir con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.
28. Finalmente, Ampco Perú refiere que, de los escritos presentados al OEFA con fecha 26 de junio y 9 de agosto de 2012, la entidad tomó conocimiento de la suspensión de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos desde el 15 de mayo de 2012, por ello no remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos por cuanto al encontrarse suspendida su inscripción, no generó residuos sólidos.
29. Al respecto, el Anexo 1.1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 245-2013-OS/CD, señala respecto al procedimiento de suspensión o cancelación en el registro de hidrocarburos:

"La suspensión o cancelación de la inscripción en el registro de hidrocarburos, no exime al titular del registro de sus obligaciones y responsabilidades, anteriores o futuras, ante las autoridades competentes."



(El énfasis es agregado).

30. Siendo así, Ampco Perú debió cumplir con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, toda vez que la presentación de los referidos documentos constituye una obligación de todo generador de residuos de ámbito no municipal, categoría en la que se incluye a Ampco Perú al no haberse acreditado fehacientemente la inoperatividad de la Planta de Abastecimiento durante todo el años 2011 y 2012.
31. Por tanto, debe declararse infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo, e indicarse que el escrito de fecha 9 de agosto de 2012, considerado como nueva prueba, no ha aportado información que permita modificar lo establecido por la Resolución Directoral N° 176-2014-OEFA/DFSAI.
32. En cuanto a la Resolución de Consejo Directivo N° 13859-2013-OS/GFHL²³ presentado como nueva prueba, debe indicarse que dicho acto administrativo corresponde a un periodo posterior a la fecha de la comisión de la conducta infractora por lo que no resulta relevante para el caso materia de análisis.
33. En consecuencia, las nuevas pruebas presentadas no desvirtúan la conducta infractora atribuida a Ampco Perú a través de la Resolución N° 176-2014-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la referida empresa.



III.3 Determinación de la Sanción

34. En el presente caso, ha quedado acreditado que Ampco Perú infringió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS, al haberse determinado que el referido administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.



IV.3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

35. En el presente caso, ha quedado acreditado que Ampco Perú infringió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS, al haberse determinado que el referido administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.
36. De acuerdo a lo señalado en el acápite III, en mérito al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprueban "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"²⁴, dispone que

²³ La cual suspende la Inscripción del Registro N° 43494-040-180511 en el Registro de Hidrocarburos a favor de Ampco Perú para la actividad de Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, por un periodo de cuatro (4) meses.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite"



tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) en caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
- (ii) en caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
- (iii) la reducción del 50% de la multa impuesta en primera instancia no aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.

37. Al respecto, en el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 176-2014-OEFA/DFSAI, se resolvió sancionar a Ampco Perú con una multa ascendente a 3,10 UIT, en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.
38. Habiéndose determinado que en el presente caso es de aplicación lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir en un 50% (cincuenta por ciento) la multa impuesta a Ampco Perú de 3,10 UIT a 1,55 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Ampco Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 176-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- Disponer, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la reducción de la sanción de la multa de 3,10 UIT (Tres con 10/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 1,55 UIT (Una con 55/100 Unidades Impositivas Tributarias), de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada	0,45 UIT

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).



	del plazo legal establecido.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,10 UIT
TOTAL				1, 55 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.





María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA